



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-41-89-066-2021-00199-00.
Accionante: ANA LUCÍA OJEDA RAMÍREZ
Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Trámite: Acción de tutela.

Se decide la acción de tutela que ANA LUCÍA OJEDA RAMÍREZ, promovió contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, trámite al que se vinculó a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX-, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a DATACRÉDITO EXPERIAN.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Acude la accionante a este mecanismo constitucional, en procura de su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado por la Secretaría Distrital de Educación al no dar respuesta a las solicitudes que radicó el pasado 29 de marzo de 2019.

En consecuencia, solicita que, en amparo de sus derechos, se ordene a la accionada emitir respuesta completa y de fondo a sus peticiones, que se le condone el crédito que le fue otorgado, que se retire la información negativa que reposa en centrales de riesgo, y que se remita comunicación a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería Distrital de Bogotá, para que inicien la investigación que consideren pertinente.

2. Hechos que anteceden a la acción de tutela

Relata la accionante que el 29 de marzo de 2019 radicó 2 peticiones ante la Secretaría Distrital de Educación.

Una de ellas, radicada con el consecutivo E-2019-58734, compuesta por 36 puntos, en la cual solicitó amplia información sobre un crédito que le fue otorgado a través del ICETEX, para los mejores bachilleres de Bogotá; y

la otra, a la que se le asignó el consecutivo E-2019-58718, en la que requirió una certificación en la que constara que fue merecedora del beneficio del "Crédito Fondo Distrital para la Financiación de la Educación Superior de los Mejores Bachilleres de los estratos 1 y 2"

3. Trámite procesal.

Mediante auto de 8 de marzo de 2021, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada y vinculados para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción. Así mismo, se requirió a la accionante para que aclarara sus pretensiones de conformidad con los hechos narrados, y aportara las pruebas del reporte negativo a centrales de riesgo indicando, además, en qué entidad se efectuó el mismo.

3.1 La Secretaría de Educación Distrital, a través de la Oficina Asesora Jurídica, señaló que a través de la Dirección de Relaciones con los Sectores de Educación Superior y Educación para el Trabajo, se constató que a las 2 peticiones radicadas por la accionante, se dio respuesta mediante oficio S-2019-79277 de 23 de abril de 2019¹, en el que se dio respuesta a los puntos 6, 7, 18, 19 y 20 de una de las peticiones presentadas, indica que respecto de los demás, se pronunció el ICETEX en oficio 2019011009.

Agrega que, en la respuesta ofrecida, se le informó claramente a la beneficiaria la normatividad aplicable a la condonación del crédito, en la que se señalan los documentos que debe aportar para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la condonación que solicita.

Señala que, a la fecha, no hay evidencia de que la accionante haya aportado los documentos requeridos, ni la carta de postulación, y que en su expediente solo reposa su diploma de pregrado, certificación del Sisben y copia de su cédula de ciudadanía, razón por la cual la Secretaría de Educación no se ha pronunciado sobre la solicitud de condonación, al no haberse aportado de forma completa la información².

En consecuencia, solicitó que se declare la improcedencia de la acción, ante la inexistencia de la violación de los derechos invocados (ff. 118-136)

3.2 El Ministerio de Educación Nacional, consideró que hay falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicitó ser desvinculado ante la ausencia de vulneración de los derechos invocados (ff. 181-188).

¹ En un alcance a la respuesta enviado el 11 de marzo, la Secretaría de Educación Distrital, remitió documentación con la que busca acreditar el envío de la respuesta a la peticionaria el 6 de mayo de 2019 (f. 264).

² Allí mismo, requirió a la accionante, para que acredite el cumplimiento de los requisitos, con el fin de que la Junta Directiva del Fondo FEST, decida de fondo sobre el particular.

3.3 El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez -ICETEX-, informó que luego de verificar su base de datos, estableció que la accionante es beneficiaria de la Convocatoria de Adjudicación 2008-2 del Fondo Educación Superior para Todos FEST y aportó una relación de los giros que con ocasión del beneficio se realizaron.

Agregó que la accionante debe tramitar su solicitud de condonación ante la Secretaría de Educación Distrital, para que aquella revise los documentos que soportan el cumplimiento de los requisitos y proceda a otorgarle un porcentaje para luego remitir instrucciones al ICETEX, sobre la viabilidad, o no, del proceso de condonación.

Señaló que durante la época de estudio no registra recaudos y que el fondo reportó una tasa del 0% que, a 31 de diciembre de 2019, adeuda por concepto de capital \$29.208.013, que a su crédito se le generó un plan de amortización en la modalidad cuota constante el 3 de enero de 2019 a un plazo de 144 cuotas, con vencimiento la primera de ellas el 5 de febrero de 2019.

Por otra parte, informó sobre la legislación y jurisprudencia que permiten al ICETEX la capitalización de intereses. En cuanto al reporte realizado a centrales de riesgo, informó que mediante la firma del pagaré se entiende otorgada la autorización para realizar el reporte, tal como lo señala la cláusula quinta del título suscrito.

Agrega que las peticiones fueron atendidas mediante comunicación dirigida a la accionante, enviada a través de servicio postal el 10 de marzo y en la misma fecha, vía correo electrónico.

En consecuencia, solicitó que se niegue el amparo deprecado, ante la ocurrencia del hecho superado, respecto del derecho de petición invocado.

3.4 La accionante atendió el requerimiento del Despacho, informó que en el 2019 estuvo reportada a Datacrédito, e hizo énfasis en que lo que requiere con urgencia es que se acceda a la condonación del crédito.

3.5 Con ocasión de lo informado por la accionante, el pasado 17 de marzo, se dispuso la vinculación de Datacrédito para que, en el término de 6 horas, se pronunciara sobre los hechos de la acción de amparo, requerimiento que atendió de forma extemporánea, informando que el dato negativo objeto de reclamo, no consta en el reporte financiero de la accionante (f. 317-318).

II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo excepcional y subsidiario, cuyo procedimiento es preferente y sumario, idóneo para solicitar a través del mismo, la protección de los derechos cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión.

2. En relación al derecho de petición, cuya protección solicita la accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Garantía constitucional frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentran la T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de requisitos que a continuación se enlistan:

i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, en cuanto a los términos para dar respuesta, ha establecido el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que “(...) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”; sin embargo, ante la emergencia ocasionada por la pandemia, el artículo 5.º del Decreto 491 de 2020, amplió a 30 días, el término para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud.

De esa manera, a través de la resolución 222 del 25 de febrero de 2021, el referido ente ministerial, amplió hasta el 31 de mayo de los cursantes la referida situación sanitaria por lo cual, por el momento, la ampliación del plazo para resolver peticiones permanece vigente.

3. Descendiendo al caso concreto, de entrada, se advierte que la salvaguarda deprecada habrá de concederse en lo que respecta al derecho fundamental de petición invocado frente a la Secretaría Distrital de Educación, aunque no en los términos pretendidos por la promotora del amparo.

Lo anterior, de atender que en el expediente, contrario a lo informado por la quejosa, si obra constancia de que la Secretaría de Educación atendió los requerimientos que ella le elevó, proceder que se cumplió con la expedición del oficio S-2019-79277³, el que valga precisar, fue entregado el 6 de mayo de 2019 en la dirección de notificación informada por la peticionaria y recibido por Lena Rodríguez⁴.

En dicha comunicación, la Secretaría de Educación se pronunció sobre los puntos 6, 7, 18, 19, 20, 32, 33, 34 y 35, y respecto a estos, en resumen, le informó a la promotora del amparo que la solicitud de condonación a la que ella hace alusión, procedía previa la acreditación de su rendimiento académico, la obtención del título profesional y la realización de una pasantía social, según la exigencia establecida en el acuerdo 002 de 2007. Así las cosas, le explicó que una vez fueran allegados los documentos que acreditaran tales presupuestos, se procedería a estudiar la viabilidad de su petición, lo cual se valoraría no solo con la remisión de los mencionados documentos, sino además, evaluando si la solicitud se elevó o no dentro de las oportunidades que el referido acuerdo estableció.

De esa manera, le explicó que hasta tanto ella no allegue tales documentos, la Junta Directiva de dicha entidad no podrá emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de la condonación pretendida, razón por la cual, razonable era que el cobro adelantado por la entidad de crédito, en este caso Icetex, siguiera haciéndose por el 100% de la obligación.

Ahora bien, además de lo anterior, el ente distrital le explicó a la promotora que los puntos sobre los cuales no había emitido pronunciamiento serían resueltos por para del ICETEX, entidad a la cual le correría el traslado correspondiente. Sin embargo, una vez verificada la actuación, surge evidente el incumplimiento de tal manifestación, pues no obra en el expediente prueba que demuestre que efectivamente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del CPACA, los puntos cuyo pronunciamiento no era viable, hubiesen sido trasladados a la autoridad competente.

Así las cosas, es por esa razón que se procederá a conceder el amparo del derecho de petición de la promotora, pues evidentemente la falta de traslado de la solicitud a la entidad encargada, ha generado que aquella no obtenga una respuesta completa frente a los interrogantes que planteó.

Por lo dicho en precedencia, imperioso es conceder la salvaguarda

³ Folios 137 a 142

⁴ Folio 303

deprecada, a efectos de que la Secretaría Distrital de Educación, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, traslade al ICETEX la petición de la promotora, indicándole a dicha entidad de manera específica cuáles son los puntos que, de acuerdo a su competencia, ha de resolver. Téngase en cuenta que aquellos interrogantes que no sean enlistados en la comunicación, deberán ser resueltos por parte de la Secretaría Distrital de Educación.

4. Ahora bien, en cuanto al proceder del ICETEX, observa el Despacho que, en efecto, a la fecha de la presentación de la acción de amparo, aquel no había emitido respuesta a la petición de la accionante; sin embargo, como se advirtió, al no haber constancia de que la petición le haya sido debidamente trasladada, imposible es predicar la vulneración de los derechos de la accionante por parte de dicha entidad.

No obstante, lo anterior, y a pesar de que, ante el conocimiento de la presente acción, el ICETEX emitió los pronunciamientos que estimó pertinentes, lo cierto es que una vez reciba la comunicación a través de la cual la Secretaría Distrital de Educación le dé traslado de las inquietudes que la promotora del amparo planteó, el Instituto deberá proceder a emitir, dentro del término legal las respuestas que en derecho correspondan, a no ser que estas, ya hubiesen sido atendidas.

5. En lo que respecta al reporte a centrales de riesgo, pese a que la accionante dio repuesta al requerimiento del Despacho, informando que en el 2019 se encontraba en Datacrédito por no haber pagado las cuotas del crédito del ICETEX y adjuntando un historial crediticio, no demostró que en la actualidad se encontrara algún reporte negativo en su contra, o que el mismo se hubiera realizado de forma irregular, o que los datos consignados no correspondieran con la realidad, y afirmó que con el fin de evitar ser reportada, ha cancelado las cuotas correspondientes.

Ante la ausencia de comprobación de la situación que considera irregular, no puede el Despacho emitir algún pronunciamiento, al no encontrar vulnerado el derecho al habeas data, máxime cuando el derecho fundamental cuya protección invoca es el de petición y de los hechos narrados, y de lo informado por Datacrédito, no se desprende ninguna vulneración de algún otro derecho que pudiera serle amparado a través de este mecanismo constitucional, por lo que se negará el amparo pretendido en tal sentido.

6. De otra parte, no pasa por alto el despacho que más allá de lo anterior, lo realmente pretendido por la promotora del amparo, es que a través de este mecanismo excepcional se proceda a ordenar la condonación del crédito, empero, tal pedimento habrá de negarse pues como viene de verse, la entidad llamada a emitir el pronunciamiento pertinente es la Secretaría de Educación Distrital, previo a la satisfacción de

los requisitos señalados en el artículo 38 del acuerdo 02 de 2007, por medio del cual se *“ADOPTA EL REGLAMENTO DE CRÉDITO DEL FONDO DISTRITAL PARA LA FINANCIACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LOS MEJORES BACHILLERES DE ESTRATOS 1, 2 Y 3 EGRESADOS DEL SISTEMA EDUCATIVO OFICIAL DE BOGOTÁ D.C.”*.

De esa manera, sin que obre constancia alguna que dé cuenta que la Secretaría Distrital de Educación se abstuvo ilegalmente de conceder el referido beneficio, no es viable que este despacho usurpe su labor. Contrario a ello, en el expediente aparece acreditado que a pesar del requerimiento que en su momento dicho ente distrital elevó a la promotora, esta no ha procedido a completar su solicitud, lo que genera, para el punto específico, la ausencia del presupuesto de subsidiariedad.

7. Finalmente, tampoco es viable que este estrado compulse copias en contra de las entidades accionadas, pues de considerarse por parte de la promotora que alguno de los funcionarios adscritos a las referidas entidades incurrió en actos que a ello den lugar, está en la libertad de acudir directamente a los órganos de control, pues insístase, este tipo de acciones está gobernado por el presupuesto de subsidiariedad, el cual implica que sea empleado como último mecanismo de acción de protección, mas no como un puente de comunicación entre los ciudadanos y los órganos de control.

8. Así las cosas, en los términos indicados en la parte final del numeral 3 de las consideraciones de esta providencia, se procederá a conceder el amparo del derecho de petición.

De mas no está advertir, que la concesión del amparo implica única y exclusivamente que se remita la petición a la autoridad competente, a efectos de que la totalidad de interrogantes planteados sean objeto de pronunciamiento, no obstante, tal concesión no puede entenderse como una obligación de acceder a lo pedido, pues téngase en cuenta que la satisfacción del derecho de petición se logra con la emisión de una respuesta clara y de fondo, debidamente comunicada al interrogador, con independencia de que esta satisfaga o no los intereses del último.

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición, invocado por ANA LUCÍA OJEDA RAMÍREZ en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría Distrital de Educación que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a trasladar al ICETEX, o a la autoridad que considere competente, las peticiones presentadas por la accionante, precisando cada una de las inquietudes que deben ser atendidas. El ICETEX, en el término de Ley, deberá dar respuesta de fondo, clara precisa y congruente a lo solicitado, salvo aquellas inquietudes que fueron absueltas y comunicadas a la peticionaria el pasado 10 de marzo, a menos que lo considere necesario.

TERCERO: En lo demás, NEGAR el amparo invocado.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz. De no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa112890cec4ea8dcb1690fa2f745a81bd7829e1b955579ca1f5382ff2cdb5c7

Documento generado en 23/03/2021 04:38:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**